

REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL
JUZGADO SEXTO ADMINISTRATIVO
LISTADO DE ESTADO

ESTADO No. 059 Fecha: 17/06/2022 Página: 1

No Proceso	Clase de Proceso	Demandante	Demandado	Descripción Actuación	Fecha Auto	Cuad.
20001 33 33 006 2019 00427	Acción de Nulidad y Restablecimiento del Derecho	MANUEL ANTONIO VILLEGAS SANGUINO	LA NACION/MINEDUCACION - FOMAG Y EL MUNICIPIO DE BECERRIL	Auto inadmite demanda INADMITIR LA PRESENTE DEMANDA - CONCEDER AL DEMANDANTE UN PLAZO DE 10 DIAS PARA QUE SE CORRIJAN LOS DEFECTOS SEÑALADOS	16/06/2022	I
20001 33 33 006 2022 00071	Acción de Nulidad y Restablecimiento del Derecho	VERONICA ALEJANDRA VELANDIA SOTO	RAMA JUDICIAL	Auto admite demanda ADMITE DEMANDA	16/06/2022	I

PARA NOTIFICAR A LAS PARTES DE LAS DECISIONES ANTERIORES SE FIJA EL PRESENTE ESTADO EN UN LUGAR PUBLICO Y VISIBLE DE LA SECRETARIA
EN LA FECHA 17/06/2022 Y A LA HORA DE LAS 8 A.M. POR EL TERMINO LEGAL DE UN DIA SE DESFIJA EN LA MISMA A LAS 6:00 P.M.

EMILCE QUINTANA RINCON
SECRETARIO



JUZGADO SEXTO ADMINISTRATIVO ORAL VALLEDUPAR

Valledupar, Dieciséis (16) de junio de dos mil veintidós (2022).

MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
DEMANDANTE: MANUEL ANTONIO VILLEGAS SANGUINO
DEMANDADO: NACION-MINEDUCACION-FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO Y MUNICIPIO DE BECERRIL-CESAR.
RADICADO: 20001-33-33-006-2019-00427-00

ASUNTO

Visto el informe secretarial que antecede, se evidencia que mediante Providencia de fecha 12 de febrero de 2020, esta agencial judicial declaro la Falta de Competencia por Factor Cuantía para conocer de este Proceso y ordeno su remisión al Tribunal Administrativo del Cesar para su conocimiento; sin embargo, el Tribunal mediante Providencia de fecha 18 de febrero de 2021, declara su Falta de Competencia y el 15 de abril del 2021, mediante oficio No. GJ-0973, remite el expediente a este despacho.

Posteriormente, mediante Auto de fecha 28 de octubre de 2021, esta agencia judicial emite Auto de Cúmplase lo ordenado por el Tribunal Administrativo del Cesar y una vez en firme dicha providencia, el proceso ingresa al despacho para estudiar sobre su Admisión.

En este sentido, procede el Despacho a pronunciarse sobre la Admisión de la demanda de la referencia.

CONSIDERACIONES

Se INADMITE la presente Demanda conforme lo establece el artículo 170 del CPACA, por las siguientes razones:

El numeral 8 del artículo 162 del CPACA, adicionado por el artículo 35 de la Ley 2080 de 2021 expresa lo siguiente:

“Artículo 162: Contenido de la demanda. Toda demanda deberá dirigirse a quien sea competente y contendrá:

(...)

8. Adicionado. L. 2080/2021 art. 35. El demandante, al presentar la demanda, simultáneamente, deberá enviar por medio electrónico copia de ella y de sus anexos a los demandados, salvo cuando se soliciten medidas cautelares previas o se desconozca el lugar donde recibirá notificaciones el demandado. Del mismo



modo debiera proceder el demandante cuando al inadmitirse la demanda presente el escrito de subsanación. El secretario velará por el cumplimiento de este deber, sin cuya acreditación se inadmitirá la demanda. De no conocerse el canal digital de la parte demandada, se acreditará con la demanda el envío físico de la misma con sus anexos.

En caso de que el demandante haya remitido copia de la demanda con todos sus anexos al demandado, al admitirse la demanda, la notificación personal se limitará al envío del auto admisorio al demandado. (Subrayado Nuestro).

Por otra parte, el artículo 5, del decreto 806 de 2020 expresa lo siguiente:

*“Artículo 5. Poderes.
(...)*

En el poder se indicará expresamente la dirección de correo electrónico del apoderado que deberá coincidir con la inscrita en el Registro Nacional de Abogados. (...)”

En el caso que nos ocupa, encuentra el despacho que, en el Poder aportado con la Demanda no se indicó la dirección de correo electrónico del apoderado que deberá coincidir con la inscrita en el Registro Nacional de Abogados.

Igualmente, no se evidencia soporte alguno que acredite que la Parte Demandante envió por medio electrónico copia de la demanda y de sus anexos a la Demandada.

Ahora bien, cabe precisar que, este despacho no desconoce el hecho que la presente demanda fue presentada en diciembre de 2019, por lo que, los requisitos señalados no hacían parte del ordenamiento jurídico y por ende, no se exigía su cumplimiento; sin embargo, teniendo en cuenta que, en la actualidad corresponden a requisitos formales de la demanda, en atención a las nuevas tecnologías que hoy regulan la administración de justicia, se hace necesario que previo a admitir el presente medio de control, se cumplan con las exigencias indicadas en precedencia.

Por lo tanto, se le concederá al demandante un plazo de diez (10) días para que corrija los Defectos anotados Sopena de Rechazo en los términos del artículo 170 y 169 numeral 2 del CPACA.

Nota: Este es el link de consulta del expediente, [20001-33-33-006-2019-00427-00](https://www.cjecol.gov.co/consultas/20001-33-33-006-2019-00427-00)

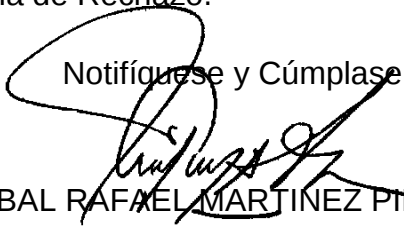
En consecuencia, se,

DISPONE

PRIMERO: INADMITIR la presente Demanda, por las razones expuestas en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDA: Conceder al demandante un plazo de diez (10) días para que corrija los defectos anotados Sopena de Rechazo.

Notifíquese y Cúmplase



ANIBAL RAFAEL MARTÍNEZ PIMENTA
JUEZ



JUZGADO SEXTO ADMINISTRATIVO ORAL VALLEDUPAR

Valledupar, Dieciseis (16) de junio de dos mil veintidós (2022).

MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO.
DEMANDANTE: VERONICA ALEJANDRA VELANDIA SOTO.
DEMANDADO: RAMA JUDICIAL- DIRECCION EJECUTIVA DE ADMINISTRACION JUDICIAL.
RADICADO: 20001-33-33-006-2022-00071-00

ASUNTO

Procede el Despacho a pronunciarse sobre la Admisión de la demanda de la referencia.

CONSIDERACIONES

El Despacho encuentra satisfechos todos los presupuestos procesales y ADMITE la demanda de la referencia conforme al artículo 171 del CPACA y en consecuencia se dispone:

1. Notificar personalmente a los siguientes sujetos procesales y enviarles copia virtual de esta providencia y de la demanda conforme lo dispone el artículo 199 del CPACA, modificado por el artículo 48 de la Ley 2080 de 2021:

- Parte demandada RAMA JUDICIAL- DIRECCION EJECUTIVA DE ADMINISTRACION JUDICIAL BARRRANQUILLA
dsajvupnotif@cendoj.ramajudicial.gov.co,
defenjudivpar@cendoj.ramajudicial.gov.co.
- Agente del Ministerio Público, Procuraduría General de la Nación
aperpiñan@procuraduria.gov.co
- Agencia nacional de defensa jurídica del estado,
buzonjudicial@defensajuridica.gov.co.

2. Notificar por estado electrónico a la Parte Demandante como lo indica el artículo 201 del CPACA elizabethjmevillalobos@hotmail.com

3. Poner a disposición del notificado y de los demás Sujetos Procesales en la Secretaría de este Despacho, copia de la Demanda y de sus anexos.

4. Correr traslado de la demanda por el término de treinta 30 días conforme al artículo 172 del CPACA, dentro del cual se deberá Contestar la Demanda, proponer



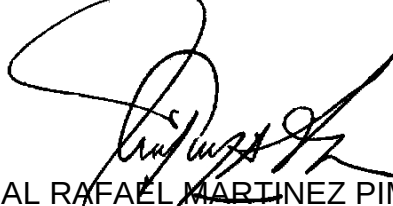
Excepciones, solicitar Pruebas, Llamar en Garantía y en su caso presentar Demanda de Reconvención.

5. Requerir a la parte demandada para que con la contestación allegue, si es del caso, los documentos a que hace referencia el Parágrafo 1º del artículo 175 del CPACA (Expediente Administrativo que contenga la actuación), so pena de incurrir en Falta Disciplinaria Gravísima. Así mismo sea aportada en el escrito de contestación la dirección de correo electrónico del apoderado quien la suscribe.

6. Reconocer personería jurídica a la Doctora ELIZABETH VILLALOBOS CAAMAÑO, identificado con C.C. No. 63.290.530 y TP No. 75.270 del C.S. de la J. Como apoderado judicial de la parte demandante en los términos del poder conferido.

Nota: Este es el link de consulta del expediente, https://etbcsj-my.sharepoint.com/:f/g/personal/j06admvalledupar_cendoj_ramajudicial_gov_co/Ejoyr1R7HrpOkad9QyA78UYBkD38gAOZvaemE7odkaZbzw?e=byAF74.

Notifíquese y Cúmplase



ANIBAL RAFAEL MARTÍNEZ PIMENTA
JUEZ

J6/AMP/amo/Revisado